



JUZGADO VEINTE CIVIL DEL CIRCUITO

Medellín, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	05001 40 03 020 2018 01119 01
Proceso	Verbal
Demandante	Hector Samuel Garcés
Demandado	Luz Fabiola de Garcés y otros
Decisión	Confirma decisión

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 33 y 326 del Código General del Proceso, procede el Despacho a decidir de fondo sobre el recurso de apelación formulado por el apoderado judicial de la parte demandante en contra de la providencia proferida el pasado 15 de febrero del presente año por el Juzgado Veinte Civil Municipal de Oralidad de Medellín, mediante la cual se terminó el proceso por desistimiento tácito.

Antecedentes

El Juzgado de Primer Grado, mediante el auto objeto de recurso, decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito de las pretensiones, con fundamento en el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, y la inactividad del trámite durante un término superior al de un (01) año.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia, el apoderado de la parte actora promovió recurso de apelación, indicando básicamente que existió una errónea interpretación y aplicación procedimental de la norma por parte del *A quo*, ya que el proceso se suspendió a petición de la parte demandada, no obstante, la decisión se fundamentó en la causal de interrupción prevista en el numeral 2º del artículo 159 del Código General del Proceso; fenómeno diferente al de la suspensión del trámite, y que tiene por efecto que no corran los términos ni puede ejecutarse ningún acto procesal.

Agregó que de conformidad con el artículo 160 del Código General del Proceso, el Juez una vez tuvo conocimiento del hecho que originó la

interrupción debió notificar por aviso al cónyuge o compañero permanente, a los herederos, al albacea con tenencia de bienes, al curador de la herencia yacente o a la parte cuyo apoderado falleció, para que comparecieran al proceso dentro de los cinco (05) días siguientes a su notificación. Vencido este término, o antes cuando concurren o designen nuevo apoderado, se hubiera reanudado el proceso, sin embargo, en el *sub judice* nunca se surtió dicha notificación por aviso, a pesar de existir múltiples herederos del demandante, quien también falleció.

Previo traslado del escrito de apelación, el apoderado del codemandado Víctor Raúl Vélez Garcés se opuso a los alegatos del actor, indicando que se encuentran satisfechos los presupuestos requeridos para haber decretado el desistimiento tácito dentro del trámite de la referencia de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso.

Explicó que mediante auto del 14 de septiembre de 2021 se ordenó la suspensión del proceso por el deceso del apoderado del demandante, y se requirió a los sucesores procesales del señor Héctor Samuel Garcés para que procedieran a nombrar apoderado que los siguiera representando en el término de 05 días siguientes a la notificación de la providencia, más no lo hicieron; explica que dicho proceder conllevó a que el proceso permaneciera inactivo por más de 12 meses, ya que los herederos del actor no realizaron alguna actuación que tendiera al impulso procesal efectivo.

Finiquitó manifestando que, en todo caso, el recurso se tornaba improcedente, ya que la cuantía del inmueble era insuficiente para conceder el recurso de apelación.

Consideraciones:

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 328 del Código General del Proceso, la resolución de la alzada se sujetará a los argumentos expuestos por el único apelante, quien obra en calidad de apoderado judicial de la parte demandante.

En ese orden, lo primero que debe resaltar el Despacho es que, contrario a lo aducido por la parte demandada, el recurso de apelación se tornaba procedente, pues la cuantía del trámite asciende a la menor cuantía, ya que el

avalúo catastral del bien inmueble objeto de lo pretendido superaba los 40 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes para la fecha de presentación de la demanda.

Continuando con el objeto del recurso, el numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, establece: *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes”*.

En el asunto planteado, se observa que, mediante auto proferido el 15 de febrero del 2023, el *A quo*, dispuso la terminación del trámite por desistimiento tácito de las pretensiones, por la inactividad del proceso por un término superior a 01 año, de conformidad con el numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso. Ahora bien, el censor criticó la providencia al afirmar que la decisión se tornaba improcedente por una debida aplicación de las figuras de interrupción y suspensión previstas en el artículo 159 del Código General del Proceso, a la par que no se surtió en debida forma la citación a la cual hace referencia el artículo 160 *Ídem*, lo cual desemboca en la vulneración de sus derechos de contradicción y defensa.

Conforme a los documentos obrantes en el Expediente de Primera Instancia, el Juzgado observa que el demandante, Héctor Samuel Garcés falleció desde el pasado 15 de junio de 2020. A la par, también se tuvo conocimiento del deceso del señor Luis Vicente Vallejo Duque, quien obraba como su apoderado judicial; el primer hecho dio lugar a la aplicación del fenómeno de sucesión procesal previsto en el artículo 68 del Código General del Proceso, mientras que el segundo dio lugar a la interrupción del trámite procesal de conformidad con el numeral 2° del artículo 159 *Ídem*, y desde el pasado 26 de mayo de 2021, por ser esa la fecha en la que ocurrió el deceso.

El Juzgado observa que sí existió una actuación errónea por parte del *A quo*, al aplicar indebidamente los preceptos de los artículos 159 a 163 del Código

General del Proceso, pues no decretó la interrupción del proceso, ni procedió de la forma consagrada en el artículo 160 *Ídem*; téngase en cuenta que no solo dispuso la suspensión del trámite procesal (fenómeno diferente al de interrupción), sino que también omitió remitir las citaciones a las que hace referencia la norma para que los herederos del demandante concurrieran al Despacho o designaran un nuevo apoderado; tal vicio, *per se*, pudo dar lugar a la nulidad de lo actuado, máxime la causal de nulidad prevista en el numeral 3° del artículo 133 del Estatuto Procesal vigente.

No obstante, también es cierto que, en todo caso, el heredero del señor Héctor Samuel Garcés saneó el yerro originado por el Juzgado de primera instancia, pues intervino en el trámite sin efectuar elucubraciones sobre la forma en la que se dio aplicación a las reglas de interrupción del proceso. Téngase en cuenta que en el Archivo N° 17 del Expediente de Primera Instancia consta el memorial mediante el cual el señor William Alfonso Garcés Cárdenas solicitó al *A quo* que fuera reconocido como sucesor procesal del señor Héctor Samuel Garcés, saneando lo actuado de conformidad con el numeral 1° del artículo 136 del Código General del Proceso.

En el memorial de la referencia, este únicamente indicó: *“me permito solicitarle al despacho continuar con el proceso llevado a cabo por mi difunto padre, HECTOR SAMUEL GARCÉS, identificado como la cédula de ciudadanía Número 705.340, toda vez que lo sucedo como hijo legítimo, para lo cual anexo registro civil de nacimiento y certificado de su defunción.*

Además, solicito al despacho darme traslado y fiel copia de la demanda con sus anexos y le solicito de igual forma, como lo indicó una de las partes demandadas se le oficie al Juez 19 Civil Municipal de Oralidad de esta ciudad (...).”

De esta forma, los vicios que se están atribuyendo al actuar del Juzgado de Primera Instancia fueron saneados por la ausencia de manifestación expresa de la parte interesada. A la par, dicha intervención también conllevó, lógicamente, a que fuera reanudado el trámite procesal, ya que el artículo 160 del Código General del Proceso dispone claramente en su inciso 2° que el trámite del proceso se reanudará una vez concurran los interesados o designen nuevo apoderado; en el caso concreto, compareció al trámite

procesal uno de los herederos del demandante, siendo pertinente entonces que se reanudaran los términos procesales y se continuara con el trámite verbal.

Contrario a lo argumentado en el memorial de apelación, se tornaba irrelevante si el señor Héctor Samuel Garcés contaba o no con más descendencia, pues como se dijo, William Alfonso Garcés probó su calidad de heredero, asumió el proceso en el estado en el que se encontraba, y su sola intervención en representación de los demás herederos del demandante, o de la sucesión en general, era suficiente para que pudiera reanudarse válidamente el proceso.

Circunstancias entonces que conllevan a que en esta instancia se concluya que, si bien existió un actuar irregular por parte del *A quo*, la actuación fue finalmente saneada por la parte actora, quien intervino en el trámite, e inclusive solicitó que se reanudara el proceso, sin haber promovido la respectiva nulidad del proceso; así, se encuentran sin fundamento los argumentos esgrimidos en el escrito de apelación.

Y por lo anterior, también es válida la aplicación que se dio a lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, pues este Despacho observa que ciertamente existió una inactividad procesal superior al término de un año; téngase en consideración que el 29 de septiembre de 2021 se tuvo como sucesor procesal del señor Héctor Samuel Garcés a su heredero William Alfonso Garcés Cárdenas, y se denegaron las solicitudes de traslado que presentó, sin que hubiera existido alguna actuación, solicitud o intervención de orden procesal hasta el 15 de febrero de este año, fecha en la cual se dispuso la terminación del trámite por desistimiento tácito de las pretensiones.

Es que, realmente, se le otorgó tanto a la parte actora como a la demandada más del término de 01 año previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso, pues obsérvese que, entre la actuación del 29 de septiembre de 2021, y el 15 de febrero hogaño transcurrieron más de 12 meses sin que se hubiera intentado, siquiera algún tipo de impulso procesal.

Entonces, sin necesidad de otras consideraciones, lo pertinente será confirmar el auto recurrido. En consecuencia, el Juzgado:

Resuelve:

Confirmar el auto proferido el 15 de febrero de los corrientes, por el Juzgado Veinte Civil Municipal de Oralidad de Medellín.

Notifíquese

Omar Vásquez Cuartas
Juez

FP

Firmado Por:
Omar Vasquez Cuartas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 020
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db5aa63744a1da0762e2aa0445dee6dda5f75455c20e8dc7235d57dab9d398d7**

Documento generado en 22/09/2023 02:36:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>